

Interlocutorio Civil Nro. 274

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**



### **ARANZAZU – CALDAS -**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### **DECISIÓN**

Procede este judicial al igual que en demanda similar a la declaratoria de impedimento para asumir el conocimiento y tramitación del proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión instaurado a través de apoderada judicial por el señor DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL en contra de los demandados MARINA CIFUENTES y DAVID ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El demandante DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL a través de procuradora judicial presentó el 24 de abril de 2024 demanda con el fin de adelantar proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión – acción posesoria – en contra de los señores MARINA CIFUENTES Y DAVID ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Según los hechos relacionados en el libelo el demandante es propietario de un predio rural ubicado en el Paraje San Ignacio, denominado El Vergel, del municipio de Aranzazu, Caldas, mejorado con pasto y café con cosechaderos.

Afirma el demandante que adquirió dicho predio por compra a la señora MARINA CIFUENTES GRISALES, en virtud de la escritura pública Nro. 4 del 21 de enero de 2014; que hace menos de un año, los señores MARINA CIFUENTES GONZÁLEZ, DAVID ANTONIO JIMÉNEZ MARTINEZ y ELIAS CIFUENTES le vienen causando perturbaciones en su predio, pues le han robado café, plátano, utilizando una Garrucha que pasa por su predio, con lo que le han causado perjuicios. Que no obstante, el día 2 de diciembre de 2023 presentó queja formal ante la Inspección de Policía contra los anteriores, a la fecha no han cesado ni las perturbaciones ni las afectaciones en su propiedad.

...

Para avocar en concreto el asunto de la referencia se dirá:

El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título V, Capítulo II regula lo relativo a los impedimentos y recusaciones a partir del artículo 140 – Declaración de impedimentos – en el artículo 141 establece dichas causales así:

#### Declaración de Impedimentos

**Art. 140.-** *Los Magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.*

“...”

**Art. 141.-** *Son causales de recusación las siguientes:*

“...”

*3.- Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad.***

Como claramente se advierte de las normativas que se citan las causales de recusación configuran de similar manera las causales de impedimento taxativamente establecidas por la ley, siendo que por mandato legal *tan pronto* como sean advertidas por el juez deberá proceder a declararse impedido para asumir o continuar con el trámite del proceso que haya de iniciarse o de continuarse, según el caso, expresando los hechos en que se fundamenta.

En este preciso asunto el señor DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL a través de apoderada judicial instauró demanda para que se tramite por este judicial proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión – acción posesoria – en contra de los señores MARINA CIFUENTES GONZÁLEZ, DAVID ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ELIAS CIFUENTES.

Pero sucede que en este operador judicial se configura la citada causal a la que se ha hecho mención previamente, en razón, a que entre este funcionario y el citado demandante existe parentesco de afinidad de segundo grado, es decir, mi esposa SANDRA MILENA OCAMPO CARVAJAL es hermana del prenombrado demandante DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL, es decir, el

accionante es cuñado, circunstancia que estructura el impedimento legal consagrado en el No. 3 del artículo 141 del C.G.P y en consecuencia, me impide avocar el conocimiento del proceso en este caso.

Para demostrar estos hechos anexo las pruebas documentales conducentes para el efecto.

Los **impedimentos** son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, y que por tal razón consagran las leyes procesales. La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, para que los operadores de justicia puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el funcionario judicial tiene el deber de excusarse de conocer de aquél, manifestando la causa; sino se excusa, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y demostrar dicha causa de impedimento.

Si como es cierto que la función jurisdiccional debe ejercerse sin sombras de sospecha y de duda acerca de la imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados, la ley ha previsto mecanismos procesales para garantizar y proteger esas garantías hacia una recta y debida administración de justicia, en un interés no sólo del Estado, sino también de la misma sociedad que se mantiene a la expectativa de las mismas decisiones judiciales, por eso afirmaba Couture que "*el pueblo es el juez de los jueces*".

Pero si esa imparcialidad es patrimonio moral de los encargados de administrar justicia, en la actividad judicial se presentan diversas situaciones que pueden hacer pensar en su inclinada influencia para determinar los fallos de la justicia. No basta la probada honestidad del funcionario, su rectitud de criterio, su ponderado juicio para pensar siempre que cualesquiera que sean las circunstancias personales que hayan irrumpido dentro del proceso, podrá alejarse espiritualmente de ellas, desentenderse del conflicto surgido, para únicamente escuchar las voces de su conciencia y ceñirse estrictamente a los postulados del derecho y mandatos de la justicia. Por eso decía Pietro Calamandrei:

*"Históricamente la cualidad preponderante inseparable de la idea misma del juez es la **imparcialidad**. El juez es un tercero extraño a la contienda que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes. Lo que lo impulsa a juzgar no es un interés personal, egoísta, que se encuentre en contraste o en connivencia o amistad con uno o con otro de los egoísmos en*

*conflicto. El interés que lo mueve es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente para mantener la paz social. Es por esto que debe ser extraño e indiferente a las solicitudes de las partes y al objeto de la lite, nemo iudex in re propria”.*

Con base en esta presunción de imparcialidad con que está protegida la figura del juez cuando debe decidir sobre un asunto, la ley procesal ha previsto la posibilidad que pueda declararse impedido para asumir o continuar conociendo de un proceso, y en caso de no hacerlo, las partes puedan recusarle. En el primer caso ha querido el legislador, respetar no solo el fuero interno del funcionario, sino también permitirle ese loable acto de lealtad procesal, cuando por la situación personal que se le ha presentado, él mismo decide que sea otro funcionario quien deba seguir con el conocimiento del proceso.

En el segundo evento, obran los mismos motivos, en donde las partes pueden hacer uso de ella cuando tengan la razón suficiente. Es, muy humano pensar que, en presencia de cualquiera de las causales de recusación, haya cierta aprehensión en el litigante porque ella puede influir en una decisión perjudicial y contraria a sus intereses en el proceso. Un juez o magistrado al que no se le considere con la independencia e imparcialidad suficiente para decidir sobre las pretensiones de una de las partes, debe ser separado del proceso, porque de otra manera si sus fallos resultaren en contra de los intereses de esa parte, podría quedar un serio entredicho sobre la justicia así administrada.

En la Sentencia C – 365 de 2000 la Corte hizo referencia al tema de los impedimentos y recusaciones bajo el siguiente contexto:

A la función judicial le corresponde a través de sus jueces y magistrados, resolver los conflictos jurídicos entre particulares, las diferencias que puedan suscitarse entre estos y el Estado, sancionar y castigar las trasgresiones a la ley penal y defender el principio de legalidad, pero para atender en debida forma dichas obligaciones y lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última debe descansar siempre sobre dos principios básicos, que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley. Sobre estos dos principios la Corte ha precisado, que la independencia como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial – Sentencia C – 037/96 –.

Acercas de la imparcialidad ha señalado que ésta se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Entonces, con base en la facultad de configuración normativa el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones, cuyo fin es mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien voluntariamente o a petición de parte debe apartarse del proceso cuando se configura, alguna de las causales descritas en la ley.

Agrega la Corte que estas instituciones, también encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquél trámite o actuación judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente o a quien se le considera como tal, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad, a la que solo se llega cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud, esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones, que al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

Como corolario final se ha de puntualizar que la imparcialidad debe guiar al fallador a lo largo de la actuación, que no se avizore la más mínima sospecha de su actuar, ni de lugar a desconfianza manifiesta de las partes, entonces, son en sí suficientes estas argumentaciones jurídicas en respaldo del impedimento planteado, en garantía del debido proceso y la igualdad de las partes, en el sentido que sea otro funcionario quien avoque y tramite el litigio, que no haya lugar a mínima sospecha o asomo de parcialidad que parangone el buen nombre de este operador judicial.

Con base en los hechos y argumentos que se exponen y en general para salvaguardar los derechos de las partes, el actuar ajustado a la legalidad del funcionario y en especial el buen nombre de la administración de justicia, este funcionario se declarará impedido para avocar el conocimiento del proceso referenciado y con el fin de evitar contratiempos como los sucedidos en demanda similar y radicada al Nro. 2024-00078-00, se dispone dar aplicación

al contenido del artículo 144 del Código General del proceso que establece:

**“Juez o Magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.  
(...”).

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la demanda ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales, para que en aplicación de la norma anterior se pronuncie sobre el particular.

Se anexan los Registros Civiles de Nacimiento y E.P. de matrimonio.

***Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contemplada en el No. 3 del artículo 141 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - estructurada en este operador judicial para avocar el conocimiento del proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión presentado por DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL y donde aparecen como demandados MARINA CIFUENTES GONZÁLEZ, DAVID ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ELÍAS CIFUENTES al existir parentesco de afinidad de segundo grado entre este operador judicial y el demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales, para que en aplicación de la norma anterior, asigne el despacho que avocará el conocimiento de la actuación.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, según voces del artículo 140 inciso 5 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**JUEZ**

RADICADO: 2024-00098  
Proceso: Verbal Posesoria  
Demandante: Diego Antonio Ocampo Carvajal.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 054 del 9 de mayo de 2024.**

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Rogelio Gomez Grajales**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aranzazu - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012bee3c9844f3b1920ef8d5aff9a01fa2e9c9ccdc2f2398428e21ce123a241c**

Documento generado en 07/05/2024 06:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**